

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA

ACCIONADA : FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (AREANDINA)
Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Mediante el presente documento de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 37, 42.2 y 42.4 del Decreto 2591 de 1991 y demás leyes concordantes, yo, **FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.072.161 de Buga, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable por violación al derecho a la igualdad, el debido proceso, el acceso a la carrera administrativa y el derecho al trabajo en contra las entidades FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL accionada de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho expuestos,

I. HECHOS

1. Soy participante del proceso de concurso de méritos CONVOCATORIA: PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO- ACUERDO CONVOCATORIA: CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022, Nivel: profesional Denominación: gestor i Grado: 1 Código: 301 Número OPEC: 198369. Correspondiendo mi ID de inscripción el 599288004.
2. La CNSC me convocó para realizar las pruebas escritas de competencias básicas u organizacionales, conductuales o interpersonales y de Integridad el 17-09-2023, a las cuales asistí personalmente, realicé y entregué para evaluación conforme las reglas de la prueba.
3. La CNSC publicó los resultados de todas las pruebas escritas el 26-09-2023, por medio del aplicativo SIMO, en la cual se me asignó como resultado final total **37.68** puntos, indicándome que continúo en concurso.
4. Que el día 24 de enero de 2024 procedo a revisar el sistema de información de la comisión y observo que, si bien no se han adelantado nuevas etapas del concurso y que no se ha variado nada en mi última calificación, el sistema ahora arroja que **NO CONTINUO EN CONCURSO**, no siendo en consecuencia convocado al curso concurso (fase II) que comenzó a realizarse el primero 01 de febrero de 2024.
5. La CNSC el 25 de enero del 2024 expidió la Resolución No 2143: *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”*, resolución en la que no fui vinculado, pues según la CNSC y AREA ANDINA, aunque superé el puntaje mínimo

ACCION DE TUTELA

aprobatorio de la fase I, NO logré obtener un puntaje para obtener una **posición** meritoria para ser llamado a Curso de Formación.

6. Que la Universidad AREA ANDINA ha sido hermética con la publicación de los puntajes del concurso a razón que solo hasta el 4 de marzo de 2023 recibí la lista total de los puntajes de los aspirantes a la convocatoria OPEC: 198369. Donde mi Id de inscrito es el **599288004**.
7. Una vez recibí los resultados, revisé lo dispuesto en el acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022,¹ artículo 20, inciso segundo, donde pude constatar que mi puesto en la lista de elegibles no era el puesto 2403, como manifiesta AREAANDINA, **sino el puesto 328**, toda vez que, conforme a dicha convocatoria, todos los sujetos en condiciones de empate se contaban como 1. (ver detalle en fundamentos de derecho). Por esta razón, cuando conozco la decisión adoptada en segunda instancia del 20 de marzo de 2024 del tribunal de Cartagena en proceso 13001311000420240004401, remito un derecho de petición del 25 de marzo de 2023 donde solicité amablemente me sea reconocido mi derecho a la igualdad, pues, las condiciones fácticas y jurídicas de la accionante en ese caso particular y las mías son idénticas, y a ésta se le reconoció su derecho a acceder al curso de formación.
8. La Fundación Universitaria del Área Andina resuelve mi petición y me notifica en documento en el que me niega la posibilidad de acceder al concurso. Pese a que ya se han presentado múltiples decisiones de tutela en casos semejantes que amparan los derechos de los concursantes y les han obligado a vincularlos al concurso.
9. Que contra esa decisión tomada por la CNCS y la fundación Universitaria del Área Andina de excluirme sin justificación del curso-concurso (fase II) **no procede recurso alguno**. Razón por la cual no cuento con otros medios alternativos para proteger mis derechos fundamentales vulnerados, amenazando con causarme un perjuicio irremediable, por cuanto no fui convocado al curso-concurso que se está desarrollando.

II. PRETENSIONES

Su señoría, entiendo que el curso concurso se encuentra en ejecución, y, en razón de ello, he presentado previamente un derecho de petición ante la universidad y la comisión para vincularme al concurso y este me ha sido denegando. Esta acción de amparo constitucional se invoca con base en los derechos fundamentales invocados, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable respecto de mi persona, por ello, se solicita:

- i. Se declare que la fundación universitaria **AREA ANDINA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se encuentran vulnerando mi derecho fundamental de igualdad, acceso los empleos públicos, el debido proceso y mi derecho al trabajo.

¹ "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

ACCION DE TUTELA

- ii. Se ordene a la fundación universitaria **AREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vincularme al curso concurso para el cargo **GESTOR I GRADO I CODIGO 301 OPEC 198369**, que se encuentra actualmente en ejecución.
- iii. Se brinden facilidades reales y efectivas para ponerme al día con los demás concursantes.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Problema Jurídico planteado: ¿Es procedente la acción de tutela en este caso? De ser así ¿Las entidades Vinculadas vulneran los derechos fundamentales invocados al no haberme convocado al curso de formación?

1. **Procedencia de la acción de tutela:**

1.1 En primer lugar, se encuentra legitimación en la causa por activa al ser mi persona, como accionante, el directamente afectado en mis derechos fundamentales por esta exclusión del concurso de méritos. Igualmente, la legitimación en la causa por pasiva está en cabeza de la Fundación Universitaria del Área andina y la Comisión Nacional del servicio civil, pues ellas administran el concurso de méritos y el curso de formación, así como la DIAN que posiblemente pueda ser destinataria por órdenes del despacho o verse afectada por la decisión judicial adoptada.

1.2 La Acción de tutela regulada por el art. 86 de la constitución se muestra como **subsidiaria**, pues no se observan otros mecanismos judiciales o administrativos idóneos que permitan dar solución a la vulneración de los derechos fundamentales invocados. ² De allí que, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, esperar varios meses a que se avoque conocimiento y se decida sobre medidas cautelares, con una posible sentencia que pueda tardar de tres o cuatro años, cuando la lista de elegibles pierde su vigencia a los dos años, terminará en la pérdida real de la posibilidad de continuar con el curso de formación, la imposibilidad de retrotraer los efectos de la decisión tomada y poder valer mis conocimientos frente a los demás concursantes, por ello, acudir a otros medios de defensa causarían un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales.

En cuanto al perjuicio irremediable en el marco de los concursos de méritos, la Corte constitucional ha establecido **la procedencia excepcional de la acción de tutela**, para controvertir los actos administrativos proferidos en su desarrollo. En sentencia SU-553 de 2015 se estableció como regla jurisprudencial que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales y es procedente cuando el medio de defensa judicial existe, pero es ineficaz para amparar un derecho fundamental, y cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Bien como lo afirma la Corte:

² Sentencia T-007 de 2008

ACCION DE TUTELA

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, **prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019(subrayado por mi persona)*

2. Derechos fundamentales vulnerados

Con base en los hechos anteriormente enunciados las dos entidades accionadas vulneraron:

2.1 El derecho al debido proceso (art 29 de la constitución) tiene el carácter de derecho fundamental, de obligatorio cumplimiento en las actuaciones judiciales como administrativas.³ En sentencia T682 de 2016, la Corte constitucional respecto del debido proceso en los concursos de méritos, aclarando que las reglas de la convocatoria resultan imprescindibles para el desarrollo del concurso al afirmar que:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes”

2.2 El derecho a la igualdad: (art. 13 de la constitución) En el entendido que, si bien las decisiones de tutela son de carácter *interpartes*, casos con presupuestos fácticos y normativos similares no pueden ser fallados de formas diametralmente opuestas por cuanto se afectará con ello el principio de igualdad, salvo que existan razones suficientes para no aplicar estos precedentes.

Al respecto, la corte Constitucional en sentencia T030 de 2017 ha manifestado que la discriminación es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable. Y es indirecto, cuando se trata de tratamientos que formalmente no son discriminatorios, pero que derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas. De allí que adoptar tratamientos diferenciados injustificados, impidiéndome vincularme al concurso en las mismas condiciones que le fueron reconocidas a los múltiples accionantes que han debido recurrir a la tutela para ser acogidos en el concurso de méritos, se traducen en consecuencias de desigualdad y vulneran esa garantía constitucional.

2.3 El principio del mérito, en la medida que he cumplido con todos los requisitos mínimos para continuar con el proceso de selección.

2.4 El derecho fundamental a ocupar cargos públicos Art. 40 # 7 de la constitución política, pues de la respuesta a la reclamación depende mi calificación y mi

³ Ver sentencias T1082 de 2012; T422 de 2012.

ACCION DE TUTELA

ubicación en la lista de elegibles, no siendo convocado, en consecuencia, al curso concurso de la entidad.

2.5 El derecho al trabajo, del art. 25 de la constitución, toda vez que al ser servidor público adscrito a la DIAN en calidad de provisionalidad, la negativa de estas entidades a responder de fondo mi petición y corregir las respuestas dadas atenta contra mi derecho a permanecer y acceder en un trabajo digno.

3. Del caso en concreto:

3.1 Reglas de la convocatoria: El acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 en su artículo 20 Establece que:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación*, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) *sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer*" (Ver Tabla No. 15).

TABLA No. 15
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

Como bien puede observar usted en la respuesta dada por AREANDINA para el empleo 198369 se ofertaron un total ofertó 394 vacantes, por cada vacante deben postularse al menos 3 puestos por vacante, (nótese que no se habla de personas), los cuales se ocupan "incluso en condiciones de empate en esas posiciones". Es decir que la convocatoria, de obligatorio cumplimiento para la Fundación área andina, establece que las personas se llaman de acuerdo a su posición, y no al número de personas en orden descendente.

Entonces para esas 394 vacantes, ofertando los tres primeros puestos por cada vacante, deben por lo menos ser llamadas las personas que ocuparon las iniciales 1182 **posiciones**. **Considerando que las posiciones se calculan en condiciones de empate.**

Ahora para poder saber en qué posición quedé según mi puntaje, usé la tabla entregada por la DIAN, (VER ANEXO 4) y la llevé a formato Excel, copiando cada puntaje hasta llegar a mi ID 599288004, que en la tabla de puntuaciones efectivamente ocupó el lugar 2403 (más no la posición), tal como lo afirma AREA ANDINA-

ACCION DE TUTELA

Para establecer las posiciones, tomo todas las calificaciones las llevo a la segunda hoja del Excel nombrada "posiciones" y uso en la pestaña "datos" en las herramientas de datos, la función "QUITAR DUPLICADOS", y ello elimina las puntuaciones duplicadas, es decir, que se quita los puntajes duplicados observando solo las puntuaciones, que en efecto representan las distintas posiciones.

Hecho esto, a cada puntaje se le asigna una posición y se usa la formula "BUSCARV" para cruzar los datos de la hoja sin alterar, con la hoja con los datos duplicados eliminados, asignando la posición que le corresponde a cada ID según su puntaje, ahora sí considerando a los mismos puntajes en la misma posición, tal como establece la convocatoria.

De allí puede su señoría concluir que mi ID **599288004**, efectivamente ocupó el puesto 2403, pero la posición 328. Pues cuando se afirma en la convocatoria, Art. 20, "*incluso en condiciones de empate en estas posiciones*" se enfoca la atención en el plural "posiciones", no se habla de ni una posición, ni de la última, ni de la primera, sino de las tres posiciones.

Usted su señoría podrá valorar esto con sus propios ojos con la evidencia en formato Excel presentada en el ANEXO 6 y con estos simples pasos podrá replicar el ejercicio y llegar a la misma conclusión.

Interpretaciones dadas a la norma:

Cabe considerar que la CNSC ha establecido varios oficios ofreciendo distintas interpretaciones. Destaca el oficio de radicación 2023RS141682 (ANEXO 12) en el cual resuelve una petición de información aceptando esta interpretación como la correcta. En otros documentos la CNSC ha establecido la posición contraria, sin embargo, estos oficios dirigidos a personas particulares no tienen la aptitud para dar un alcance distinto, mayor o menor al convenio que convoca al concurso.

En este orden de ideas la interpretación dada por el suscrito al artículo se ajusta al tenor literal de la norma, como también al criterio sistemático, pues, armonizando con el principio del mérito, quienes ostentan el mismo puntaje no se encuentran ni por encima ni por debajo los unos de los otros, sino que se encuentran en la misma posición de conocimientos, no existiendo ni en la convocatoria ni en la ley ningún criterio objetivo que permita hacer prevalecer los unos sobre los otros, tornándose cualquier distinción en arbitraria, subjetiva y contraria al principio de igualdad, como bien lo hicieron saber varios tribunales en sentencias que han resuelto casos semejantes, algunas de las cuales refiero a continuación:

OTRAS DECISIONES JURISPRUDENCIALES

Conforme el derecho a la igualdad, este mismo análisis ha sido realizado por otros jueces y tribunales en todo el país respecto a este mismo concurso de méritos, y han acogido esta interpretación dada por mi persona como la más ajustada tanto a los derechos fundamentales garantizados por la constitución, la ley y los criterios fijados por la convocatoria a saber:

- **Expediente 110013342048202400031-00, Accionante VIVIANA ANDREA GRANADA LEDESMA, Juzgado 48 administrativo del circuito de Bogotá,**

ACCION DE TUTELA

Sección Segunda, sentencia de tutela. Concurso de méritos DIAN 2022 OPEC198368 (ANEXO 9)

Ratio decidendi: *“Valga precisar que lo extractado, no supone que los aspirantes que obtengan el mismo puntaje puedan ordenarse de manera vertical, pues conforme el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, al establecer los puestos ocupados, la entidad debe ubicar a cada aspirante en el puesto que en estricto orden de puntaje le corresponde, además, de no existir ningún parámetro objetivo que permita posicionar a aquellos aspirante que comparte el mismo puntaje en algún orden distinto al horizontal que de hecho comparten.*

*(...) Por lo anterior, se logra evidenciar que en las vacantes 01 a 365 de la 366 que fueron ofertadas, no fueron convocados en estricto orden de puntaje los aspirantes y en los puestos que les corresponden, ya que la entidad para determinar quienes serían los llamados a curso de formación tomó todos los resultados de los aspirantes y de manera vertical los organizó en los 1098 puestos, sin percatarse que tal estudio debió hacerlo por vacante y en estricto orden de puntaje obtenido, esto último quiere decir que, para determinar los tres (03) primeros puestos de la vacante 01, si como resultado de la FASE I, **por ejemplo**, hubo diez aspirantes que tuvieron el mejor y mismo puntaje, estos ocupan en conjunto el primer puesto de la mencionada primera vacante y, por ello, todos debe ser llamados al curso de formación porque ocuparon el primer puesto, sin que estos puedan ser organizados en orden descendente en atención a que, se insiste, no existe en las reglas fijadas un criterio objetivo que así lo permita. Lo anterior ocurre de igual manera en lo que toca con el segundo y tercer puesto de la misma vacante, hasta agotar los tres primeros puestos de los mejores puntajes por vacante, conforme está establecido en el citado acuerdo.”*

- **Expediente 130013103007202400029-00, Accionante ANA MARÍA CARO PULGAR, Juzgado 07 civil del circuito de Cartagena, sentencia de tutela. Concurso de méritos DIAN 2022 OPEC 198368, (ANEXO 10)**

Ratio decidendi: *“Verificado las pruebas obrantes en la plenaria, se observa que, la parte accionada, CNSC., dio dos interpretaciones posibles para el caso a tratar, como se estudiarán a continuación:*

(...)la primera, indicó que, pasaría los tres (03) primero puestos más altos, incluso, en condición de empate en esas posiciones.

Por el contrario, la segunda interpretación indicó que, a pesar de ocupar los tres primeros puestos junto con sus empates, debe tenerse en cuenta el estricto orden de los puntajes de mérito, es decir, si con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, continuará con la segunda y, así, sucesivamente hasta llegar a la tercera con sus empates, iterando que, se citará hasta cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Ahora bien, ¿Cuál es la interpretación que se ajusta a la convocatoria? indiscutiblemente, la primera, pues, así se desprende del tenor literal de lo que, se indicó en el artículo 20 de la convocatoria, el cual reza lo siguiente:

ACCION DE TUTELA

En este sentido, es claro que, deben ser llamados al Curso de Formación a quienes, habiendo superado la Fase I, ocupen los 3 primeros puestos por vacantes, incluso en condiciones de empate en estas posiciones. Lo anterior, se traduce en que, si el cargo aspirado cuenta con 1 vacante, deben ser llamados los 3 mejores puntajes de los aspirantes a tal cargo, que hayan previamente superado la fase I, y en caso que el mejor puntaje se encuentre empatado entre varios concursantes, todos ellos serán llamados a ocupar la posición 1, luego el siguiente mejor puntaje ocupara la posición 2 y si también hay varios concursantes empatados con el mismo puntaje se les incluirá a dicha posición 2 y lo mismo para ocupar la posición.

De ahí que, para la expedición de la RESOLUCIÓN N° 2144 del 25 de enero del 2024, por la cual, se escogieron a las personas que, pasaron a la fase II, se aplicó una interpretación ajena a los lineamientos de la convocatoria, ya que si el sentido que la convocatoria le dio al artículo 20 era que los llamados a realizar el Curso de Formación serían el número que resulte del total de vacantes del cargo ofertado multiplicado por 3, no se hubiese señalado de manera expresa que serían convocados los concursantes incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se tiene que, el aparte en cuestión del referido artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria es confuso y debe dársele una interpretación, esta siempre, debe ser favorable a los participantes. Por ello, la interpretación que la accionada CNSC finalmente dio en la RESOLUCIÓN N° 2144 del 25 de enero del 2024 vulnera los principios al debido proceso, igualdad, acceso al trabajo, seguridad jurídica y confianza legítima, como quiera que, se aparte a las disposiciones impuestas a la convocatoria.

- **Expediente 13001311000420200044-01, Accionante DARÍO RENÉ BARRANCO OLIVELLA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, sentencia de tutela. Concurso de méritos DIAN 2022 OPEC 198218, (ANEXO 11)**

Ratio decidendi: *“Amén que el artículo 20 del acuerdo del concurso establece que, para la citación a los cursos de formación, se seleccionaría a aquellos aspirantes que habiendo superado la Fase I, ocupen las 3 primeras posiciones, incluso en condiciones de empate; la interpretación más justa y acorde con el debido proceso, sería que se convocara a la Fase II para realizar el curso de formación a todos los aspirantes que ocuparon las 3 primeras posiciones y/o puestos, es decir, que si 20 personas empataron con el puntaje más alto esas 20 personas ocuparían la posición 1, si 10 personas empataron en el segundo puntaje todas ellas serían convocadas por estar en la 2da posición y si 15 personas empataron en el tercer puntaje todas deben continuar en el concurso por ocupar la tercera posición.*

De ahí que se considere que la actuación de la CNSC desconoció las garantías fundamentales invocadas, al convocar a los aspirantes al Curso de Formación de la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022 Modalidad Ingreso, haciendo una interpretación en la cual varió las pautas del concurso, pues seleccionó a los 372 mejores puntajes, siendo que la normatividad que regula el asunto, puntualmente establece que “se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes

ACCION DE TUTELA

que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones”; lo que presupone que el criterio de selección era el puesto y/o posición ocupada y no el puntaje obtenido por el aspirante.”

IV. MEDIDA PROVISIONAL

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de estas entidades públicas, por ello respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, **COMO MEDIDA PROVISIONAL** lo siguiente:

- Se ordene a las entidades accionadas vincularme provisionalmente al curso de formación para la OPEC: 198369, mientras tanto se resuelven de fondo las pretensiones de la presente acción de tutela. Ello en la medida que se evite un perjuicio irremediable a mi persona y a terceros que podrían verse afectados en caso de una vinculación extemporánea en esa segunda etapa del proceso de formación.

V. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 20, 23, 25, 40 y 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015, entre otras normas concordantes.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo como pruebas de los hechos las siguientes:

1. ANEXO 1: Captura de pantalla del aplicativo SIMO donde se observa el nuevo puntaje total de 37.68 y que continuo en el concurso
2. ANEXO 2: Captura del sistema SIMO donde indica mi puntaje 37.68 y que ya no continuo en el concurso.
3. ANEXO 3: Copia de mi cédula de ciudadanía.
4. ANEXO 4: *Información resultados FASE I del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”*
5. ANEXO 5: Copia del acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por el cual se llama a concurso de méritos DIAN 2022.
6. ANEXO 6: Cuadro de Excel donde se evidencian las posiciones, acorde con los puntajes obtenidos.
7. ANEXO 7: Copia derecho de petición presentado ante la CSNS y la fundación AREANDINA.

ACCION DE TUTELA

8. ANEXO 8: Respuesta dada por la Fundación AREANDINA a mi petición radicado DP-DIAN2022EMC-223.
9. ANEXO 9: Sentencia 110013342048202400031-00, Accionante VIVIANA ANDREA GRANADA LEDESMA
10. ANEXO 10: Sentencia 130013103007202400029-00, Accionante ANA MARÍA CARO PULGAR.
11. ANEXO 11: Sentencia 13001311000420200044-01, Accionante DARÍO RENÉ BARRANCO OLIVELLA.
12. ANEXO 12: Oficio de radicación 2023RS141682

VIII JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado ACCIÓN DE TUTELA, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados ante ninguna autoridad judicial, por cuanto la fundación AREANDINA solo vino a entregarme la lista de puntajes el 4 de marzo de 2023, con la que pude fundamentar mi petición en razón a mi posición, petición que fuera rechazada. Es así que no dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los mecanismos constitucionales vulnerados, pues los que he utilizado no se les está dando el trámite y precisamente se busca que sean eficaces.

IX. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación respecto de la presente puede surtirse por los siguientes medios.

Correo electrónico: frankbohor@hotmail.com

Numero de Celular: 3117165656.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA

CC. No. 1.115.072.161